



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 12 de julio de 2021

Oficio N° 4968
Rad. N°: 2021 00243 00
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señor

ILDEBRANDO CEDIEL LEAL

REFERENCIA: Acción Constitucional de Tutela propuesta por **ILDEBRANDO CEDIEL LEAL contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA Y OTROS.**

Comendidamente me permito comunicarle que mediante Providencia del 12 de julio de 2021, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO: NEGAR, por improcedente, dada la carencia actual de objeto por hecho superado, el amparo constitucional pretendido por el señor Ildebrando Cediel Leal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión por el medio más rápido. TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación ante la Corte Constitucional para su eventual revisión...”

Fdo. Magistrada Ponente **Ingrid Karola Palacios Ortega.**

Me permito informar que la impugnación de la misma deberá ser remitida, a través del correo electrónico institucional de esta Secretaría, dentro los 3 días siguientes a la notificación.

Adjunto copia de la citada providencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente

INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Radicado: 41001 22 04 000 2021 00243 00

Aprobado Acta No. 718

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

La Sala resuelve la acción de tutela instaurada por el interno **Ildebrando Cediel Leal**, contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

El accionante manifestó que se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso radicado 410016000716201702122, habiendo sido condenado a 54 meses de prisión, por el delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, mediante sentencia del 13 de

abril de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva.

Señaló que el 16 de marzo de 2018 también fue condenado, por cuenta del radicado 201700183 (sic), a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1.350 SMLMV, por el delito de concierto para delinquir agravado y por hechos ocurridos el 9 de agosto de 2016, a través de sentencia dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva.

Indicó que el 20 de mayo de 2021 solicitó, por medio del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad, ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva libertad condicional, de lo cual no ha obtenido respuesta, por lo que consideró vulnerado su derecho fundamental de petición.

Mediante auto adiado el 28 de junio de la presente anualidad, se admitió la tutela contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad; además, se vinculó al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario –EPMSC- de Neiva, al Centro de Servicios Administrativos de los Despachos de la referida especialidad y a los Juzgados Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento y Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, habiéndoseles corrido traslado por el término de un (1) día para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la tutela, ejercieran el derecho de defensa y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

El Oficial Mayor del Juzgado Ejecutor informó que el accionante se encuentra privado de la libertad desde el 30 de agosto de 2017 por cuenta del radicado 410016000716201702122 y con auto No. 1766 del 10 de agosto de 2018, acumuló las penas referidas por el actor en el escrito de tutela, imponiendo como pena acumulada en su contra 90 meses de prisión.

Advirtió que el 11 de junio anterior recibió solicitud de libertad condicional del condenado; no obstante, el 28 de junio pasado se abstuvo de dar trámite a lo peticionado hasta tanto se remitiera la documentación exigida en el artículo 471 del C.P.P., para lo cual requirió a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva – Huila a través del correo electrónico institucional juridica.epcneiva@inpec.gov.co. Una vez recibida la documentación pedida, a través de auto No. 1541 del 29 de junio de 2021, resolvió de fondo la solicitud del actor, concediéndole la libertad condicional solicitada con un período de prueba de 32 meses y 5.25 días, debiendo constituir caución prenda por dos (2) SMLMV y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, surtiendo en debida forma la notificación de esa decisión por medio del correo electrónico precitado.

En ese orden de ideas, consideró no haber vulnerado los derechos fundamentales del interno y solicitó negar la acción.

El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario señaló que no ha vulnerado los derechos fundamentales del interno, pues no tiene competencia para decidir sobre la concesión o no del beneficio de libertad condicional y ha adelantado todas las

actuaciones administrativas respecto de lo peticionado por el interno.

El Juez Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esa ciudad, precisó que el 16 de marzo de 2018 condenó por preacuerdo dentro del radicado 41 001 6000 000 2017 00183 00 al hoy accionante y otros, como coautores del delito de concierto para delinquir agravado, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1.350 SMLMV, e indicó no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados y deprecó su desvinculación, dado que no ha recibido petición alguna de libertad condicional por parte del actor.

La Juez Tercera Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, destacó que dictó sentencia por preacuerdo el 13 de abril de 2018, siendo condenado el señor Ildebrando Cediel Leal a una pena de 54 meses de prisión como cómplice del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, dentro del proceso 41001 6000 716 2017 02122. En cuanto al objeto de la tutela, consideró que la presunta vulneración de derechos invocados se dirige únicamente contra las actuaciones del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por tanto, solicitó negarse el amparo en lo que refiere a ese Juzgado.

El Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva manifestó que el 23 de julio de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad avocó el conocimiento de la sentencia impuesta contra el aquí accionante dentro del radicado 41001600071620170212200.

III. CONSIDERACIONES.

La Sala es competente para conocer y resolver en primera instancia la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa para instaurar la acción de amparo, pues pretende el amparo de su derecho fundamental de petición.

Se destaca que la tutela se creó para que cualquier persona pueda recurrir ante los jueces, a fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos específicamente señalados en la ley. Acción que solo procede cuando el afectado no dispone de otros medios de defensa judicial, o en el caso de existir, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el asunto sub examine se tiene acreditado que el señor Ildebrando Cediel Leal está privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de esta ciudad, cumpliendo condena acumulada de 90 meses de prisión, con relación a las sentencias proferidas el 13 de abril de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, dentro del radicado número 410016000716201702122 y el 16 de marzo de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones

de Conocimiento de Neiva, en el radicado 410016000716201700183, condena que está siendo vigilada por el Juzgado Tercero de Ejecución y Medidas de Seguridad de esta ciudad¹.

Se tiene igualmente que el accionante solicitó al precitado Despacho Ejecutor libertad condicional; sin embargo, aquel afirmó no haber recibido ninguna respuesta hasta la data que instauró la presente acción.

El artículo 23 de nuestra Constitución Política prevé que: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Frente al referido derecho de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional ha determinado reiteradamente lo siguiente²:

*"En conclusión, la Corte ha sostenido que **los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición**, de tal manera que **en los eventos en que los privados de la libertad formulen solicitudes dirigidas a la autoridad carcelaria del INPEC o en general a la administración de justicia, deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna** a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarias."* (Negritas y subrayas para destacar).

¹ Expediente electrónico, archivo pdf 11, folios 9 a 15.

² Sentencia T-311 del 23 de mayo de 2013. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En tal sentido, resulta pertinente que las personas privadas de su libertad radiquen peticiones respetuosas ante los Jueces de Ejecución de Penas, como ocurre en el presente asunto y por tanto, gozan de la garantía a recibir una contestación que resuelva de fondo –positiva o negativamente- sus pedimentos.

Ahora bien, en relación a la solicitud génesis de la acción, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, logró demostrar que mediante auto 1541 del 29 de junio del presente hogaño³, resolvió de fondo la petición de libertad condicional incoada por el interno en forma próspera, toda vez que le concedió lo deprecado.

Al respecto, se observa que la referida decisión se encuentra en trámite de notificación al interesado, para lo cual el Juez Ejecutor remitió la providencia al Establecimiento Penitenciario a través del correo electrónico jurídica.epcneiva@inpec.gov.co⁴.

Luego entonces, como la única pretensión tutelar del accionante es que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resuelva su solicitud de libertad condicional, deviene acertado colegir que se ha configurado un hecho superado, por cuanto ello ya ocurrió, incluso de manera favorable al petente.

Con relación a la citada figura jurídica, la Corte Constitucional ha determinado⁵:

"...la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación

³ Expediente electrónico, archivo pdf 11, folios 9 a 15.

⁴ Ibídem, folio 16.

⁵ Sentencia T-047 del 08 de febrero de 2019. M. P. Diana Fajardo Rivera.

que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”⁶. **Si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁷. En estos casos, la acción de tutela se torna improcedente, en la medida que los hechos que habían generado una vulneración de derechos fundamentales desaparecen, “siendo ciertamente superflua cualquier determinación acerca del fondo del asunto.”** (Negrillas y subrayado para destacar).

Así las cosas, como durante el trámite constitucional desapareció el objeto del amparo constitucional deprecado por el accionante, por cuanto el Juez Ejecutor accionado finalmente resolvió de fondo su pedido de libertad condicional, estima esta Corporación que lo pertinente es declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En conclusión, bajo ese contexto esta Sala negará el amparo impetrado por el actor.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Segunda de Decisión Penal, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁶ Sentencia T-970 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Sentencia SU-540 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

RESUELVE:

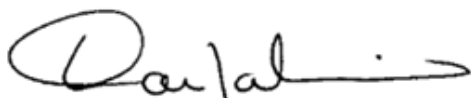
PRIMERO: NEGAR, por improcedente, dada la carencia actual de objeto por hecho superado, el amparo constitucional pretendido por el señor **Ildebrando Cediel Leal**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión por el medio más rápido.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Decisión adoptada de forma virtual) ⁸



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

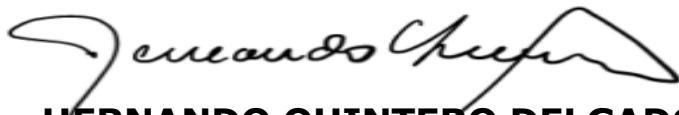
Magistrada



JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

Magistrado

⁸ Consejo Superior de la Judicatura. ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020. **“Acciones de tutela y hábeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo”**



HERNANDO QUINTERO DELGADO

Magistrado



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria